



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 32-01-32-17

RADICADO: 18-001-33-31-901-2015-00086-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ÁLVARO LLANOS
DEMANDADO: COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora¹ contra la sentencia del 09 de noviembre de 2016, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

TERCERO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 33-01-33-17

RADICADO: 18-001-33-31-901-2015-00025-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: WILSON ARTURO MINA GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL

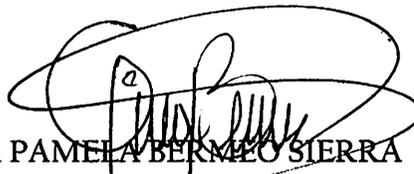
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora¹ contra la sentencia del 12 de octubre de 2016, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

TERCERO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 27 de enero de 2017

RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00841-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YAMILEY VILLABON FORERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
AUTO A.S. No. 23-01-23-17

Con el fin de dar impulso al proceso se procede a poner en conocimiento de las partes los siguientes documentos. En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes los siguientes documentos:

.- Oficio de fecha 25 de agosto de 2016 suscrito por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario Caquetá de la Policía Nacional, visto a folio 84 del cuaderno de pruebas de la parte actora,

.-Oficio con radicado S-2016 1023/MD-JUZ181-DECAQ de fecha 07 de septiembre de 2016 suscrito por el Secretario del Juzgado 181 de Instrucción Penal Militar - DECAQ, vista a folio 2 del cuaderno de pruebas de la parte actora.

.-Oficio CSJ No. 6948 de fecha 5 de septiembre de 2016 suscrito por el Profesional Universitario del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Florencia, Caquetá, en el cual se allega copia de la investigación penal con radicado No. 18001600053201101264 y un CD, visto a folios 3-83 del cuaderno de pruebas parte actora del expediente.

.-Oficio de fecha 12 de julio de 2016, suscrito por el apoderado de la Nación- Mindefensa- Policía Nacional visto a folio 234 del cuaderno principal del expediente, en el que se aporta copia de la investigación disciplinaria con Radicado No. P-DECAQ 2011-124, seguida en contra del patrullero SILVA DELGADO DARVY SAMIR, lo enunciado se anexa en l CD visto a folio 235 del cuaderno principal del expediente.

SEGUNDO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila con el fin que se sirva dar respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio J4AC No. 922 de fecha 12 de agosto de 2016.

Se solicita a las partes prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la prueba requerida, siendo su deber retirar de la secretaría del Despacho los oficios correspondientes acreditando su entrega dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, además deberá acreditar el pago de la pericia y las gestiones adelantadas cumpliendo con las cargas procesales impuestas en el artículo 103 del CPACA so pena de entenderse desistida su práctica y recaudo de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA y de clausurar esta etapa procesal atendiendo que se encuentra vencido el término indicado en el artículo 180 del CPACA para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 27 de enero de 2017

RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00019-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS FELIPE GUZMAN BOCANEGRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
AUTO A.S. No. 28-01-28-17

Con el fin de dar impulso al proceso se procede a poner en conocimiento de las partes los siguientes documentos. En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

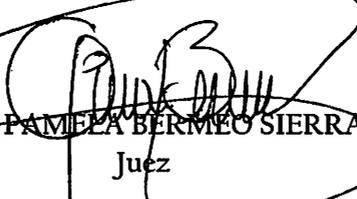
PRIMERO: PONER en conocimiento de las respuestas ofrecidas por la CLINICA CAROLINA visto a folio 215 del cuaderno principal del expediente, de la EPS CAFESALUD, vista a folio 1-3 del cuaderno de pruebas de la parte actora, y de CEDICAF visto a folio 2-3 del cuaderno de pruebas de la parte demandada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes el dictamen rendido por La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, visto a folios 6-10 del cuaderno de pruebas parte actora.

TERCERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A, se sirva a dar respuesta al oficio J4AC 1316 de fecha 13/12/16, y a la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, de respuesta al oficio J4AC No. 1315 de fecha 13/12/16, para lo cual se les concede el término de 10 días para el cumplimiento de la orden aquí dada.

Se solicita a las partes prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la prueba requerida, siendo su deber retirar de la secretaría del Despacho los oficios correspondientes acreditando su entrega, so pena de entenderse desistida su práctica y recaudo de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA y de clausurar esta etapa procesal atendiendo que se encuentra vencido el término indicado en el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 27 de enero de 2017

EXPEDIENTE: 18-001-33-33-001-2013-00603-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YARLEYDY CASRVAJAL BLANDÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG
AUTO No. AS- 30-01-2-17

1. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 13 de octubre de 2016, vista a folio 119 del expediente procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto de fecha 24 de julio de 2016, por medio del cual se declaró de manera oficiosa la excepción de falta de jurisdicción.

2. ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2016, este despacho judicial declaro de manera oficiosa la excepción de falta de jurisdicción al considerar que no era posible continuar con las etapas procesales, por cuanto se perdió competencia para su conocimiento, atendiendo lo dispuesto en el pronunciamiento realizado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 20 de abril de 2016, dentro del proceso radicado No. 11001010200020160031500, en el cual dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones propuesto por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga y el Juzgado Laboral del mismo Circuito. Concluyéndose que en los asuntos en los cuales se debaten el pago, las sanciones moratorias por el pago tardío o no pago de las cesantías, corresponde a la jurisdicción laboral ordinaria, y no a la contenciosa administrativa, pues lo que se busca no es el reconocimiento de dicha prestación, sino que se pague la sanción expresamente reconocida en la ley.

En escrito de fecha 30 de junio de 2016, visto a folios 115-117 del expediente, el apoderado de la actora interpuso recurso de reposición en contra de la decisión del Juzgado indicando lo siguiente:

Manifiesta que el pronunciamiento realizado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, fechado 20 de abril de 2016, dentro la radicación No. 11001010200020160031500, con el que el *a-quo* soporta su Falta de Jurisdicción, es fácticamente diferente al que se reclama en el presente medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto refieren es a la existencia de un título ejecutivo complejo cuando existe el reconocimiento del empleador de la prestación económica y haberse dispuesto legalmente unos términos para su pago y las consecuencias de no realizarse en el término establecido, situación distinta a la que ocurre en el presente caso, pues la Nación - Ministerio de Educación Nacional, NEGÓ el reconocimiento y pago de la Cesantía Parcial correspondiente al año 2000, razón por la que no se puede acudir a la Jurisdicción Laboral para ejecutar al Ministerio de Educación Nacional ante la inexistencia del Título Ejecutivo Complejo. Razón por la cual, solicita se revoque el auto recurrido.

3. PROCEDENCIA.

En principio se tiene que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la actora, es procedente según lo establecido por el artículo 242 del C.P.A.C.A., que establece; *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*, y como quiera que en los eventos en los que procede el recurso de apelación son taxativos y se encuentran enumerados en el artículo 243 del CPACA, es procedente el recurso de alzada en el caso concreto.

4. CONSIDERACIONES

El H. Consejo de Estado¹ respecto al reconocimiento de la indemnización moratoria manifestó en sentencia de sala plena, la existencia de varias hipótesis a saber: “(i) *Que La administración no resuelva el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías; (ii) Que la administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga; (iii) La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.*

También puede ocurrir 1) que reconoce las cesantías oportunamente pero no las paga; 2) Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente; 3) Las reconoce extemporáneamente y no las paga; 4) Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente; 5) Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

(...)”.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2. (...)”

En los eventos arriba descritos la jurisprudencia del alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es clara en señalar que la vía procesal adecuada para discutir el pago y el reconocimiento de las cesantías y de la sanción moratoria de las mismas, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando la entidad requerida niegue la prestación laboral, pues en éste evento, se estaría demandando la voluntad de la administración.

En el caso concreto se evidencia conforme a las pretensiones de la demanda, que se ataca el acto administrativo contenido en el oficio³ ODP-048 de fecha 18 de enero de 2013, por medio del cual, la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá niega a la accionante el pago del valor por concepto de cesantías del año 2000.

De lo anterior se observa, que lo que se busca es atacar el pronunciamiento realizado por la administración, pues como ya se indicó negó el reconocimiento del derecho que se discute en

¹ Sentencia del Consejo de Estado de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 27 de marzo de 2007 radicado No. 76001-23-31-000-2000-02513-01, Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE

² Hipótesis 1 y 2.

³ Fol. 7 del expediente.

cabeza de la actora, por lo que la vía procesal idónea atendiendo que no existe título que pueda ser ejecutado, no es el proceso ordinario laboral, por no reunir los requisitos de ser claro, expreso y exigible, debiendo por lo tanto incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acción exclusiva de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal como lo hizo.

Así las cosas, en virtud de lo anterior, el Despacho revocará el auto de fecha 24 de junio de 2016, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción y en consecuencia, se ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 24 de junio de 2016 por medio del cual se declaró la falta de Jurisdicción, de conformidad con las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO: Una vez en firma la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMÉO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 ENE 2017

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00806-00
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA
ACTOR : GABRIEL PARRA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC
AUTO NÚMERO : AI-11-01-11-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2.- SE CONSIDERA

GABRIEL PARRA GÓMEZ, JHON JAIDER PARRA PIMENTEL, EDITH ARIAS SOLORZANO, ERIKA JULIETH PARRA ARIAS, YESIKA ALEJANDRA PARRA ARIAS, JOHN STIVEN PARRA ARIAS, ROSARIO PIMENTEL DE PARRA, ADIELA PARRA PIMENTEL Y SANDRA ROCÍO PARRA PIMENTEL a través de apoderado judicial han promovido medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, con el fin que sean declarados administrativamente responsables por los daños morales, materiales, y daño a salud o vida de relación causados a los accionantes con motivo de las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufrida en un porcentaje del 32.6% por el señor JHON JAIDER PARRA PIMENTEL, en hechos ocurridos el día 23 de octubre de 2014, cuando sufrió un accidente laboral, las instalaciones del Centro Penitenciario y Carcelario Heliconias de la Ciudad de Florencia, Caquetá.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

Se observa que respecto de los demandantes las señoras ADIELA PARRA PIMENTEL Y SANDRA ROCÍO PARRA PIMENTEL, quienes comparecen al proceso en calidad de hermanas del directo perjudicado, sin que se pueda acreditar su parentesco, atendiendo que no allegó los registros civiles de nacimiento en los documentos que pretende hacer valer como pruebas, ni en los anexos de la demanda, como quiera que no es factible acreditar la calidad con la cual comparecen al presente proceso.

Visto lo anterior, resulta procedente indicar al accionante, que debe allegar el registro civil de nacimiento, el cual es el documento idóneo para acreditar el parentesco entre las señoras ADIELA PARRA PIMENTEL Y SANDRA ROCÍO PARRA PIMENTEL y el señor JHON JAIDER PARRA PIMENTEL y así comparecer al proceso en calidad de hermanas del directo perjudicado, razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que el documento antes mencionado y acredite su calidad de comparecencia al presente proceso.



En consecuencia se dispondrá INADMITIR la demanda.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por los señores GABRIEL PARRA GÓMEZ Y OTROS, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

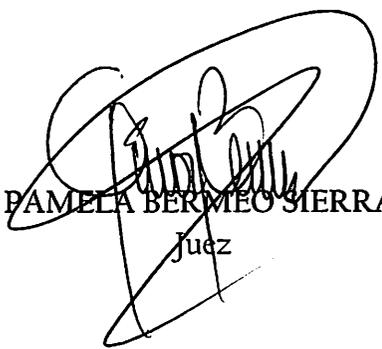
2.- ORDENASE corregir la demanda para subsanar los siguientes defectos:

.- Allegar copia del registro civil de nacimiento las señoras ADIELA PARRA PIMENTEL Y SANDRA ROCÍO PARRA PIMENTEL, para acreditar el parentesco con el directo perjudicado, con el fin de determinar la calidad con la cual comparece al presente proceso.

.-Se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

3.- RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho el Dr. ABRAHAM GUERRA MARCHENA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.126.160 de Barranquilla, con T.P. No. 99.134 del C. S. de la Judicatura, quien actúa como apoderado en los términos del poder conferido visto a folios 1-5 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 27 de enero de 2017

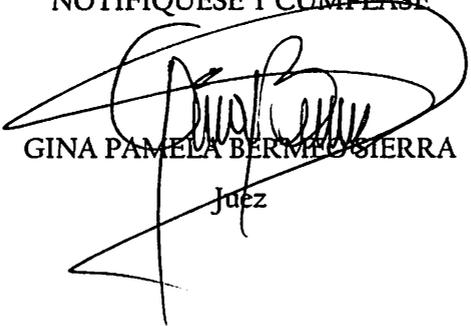
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00628-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON FREDY RUBIANO VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO A.S. No. 31-01-31-17

Con el fin de dar impulso al proceso se procede a poner en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Sala Primera de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de fecha 08 de noviembre de 2016. Visto a folio 93 del cuaderno de pruebas parte actora del expediente. En consecuencia de lo anterior el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte accionada Ministerio de Defensa Nacional que cumpla con las cargas procesales impuestas en la audiencia inicial so pena de declarar el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 de enero de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00985-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : VÍCTOR MANUEL PALOMARES ROJAS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINJUSTICIA-INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC Y OTROS
AUTO NÚMERO : AI-06-01-06-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2.- SE CONSIDERA

JHON JAIRO PALOMARES CANACUE, MARÍA UVILMA SALAZAR ROBLEDO, DUVAN FELIPE CANACUE CERQUERA, SNEIDER VEGA PALOMARES, MARÍA PAULA ROJAS PALOMARES, JULIAN DAVID PALOMARES CALDÓN, JUAN PABLO ROMERO ROJAS, VÍCTOR MANUEL PALOMARES ROJAS, ALIRIA CANACUÉ LIZ, NELLY PALOMARES CANACUÉ, IXNEDY PALOMARES CANACUÉ, EYDER PALOMARES CANACUÉ, a través de apoderado judicial han promovido medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del NACIÓN-MINJUSTICIA-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, CLÍNICA MEDILASER Y CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM, con el fin que sean declarados administrativamente responsables por los daños morales, materiales, y daño a salud o vida de relación causados a los accionantes con motivo de la lesión que sufrió el señor JHON JAIRO PALOMARES CANACUÉ, en hechos ocurridos el día 09 de octubre de 2014.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

Se observa que respecto de los demandantes los menores SNEIDER VEGA PALOMARES, MARÍA PAULA ROJAS PALOMARES, JULIAN DAVID PALOMARES CALDÓN, y JUAN PABLO ROMERO ROJAS, quienes comparecen al proceso en calidad de sobrinos del directo perjudicado, no es posible acreditar su representación legal, atendiendo que si bien en la demanda el señor JHON JAIRO PALOMARES CANACUÉ manifiesta actuar en representación de éstos, lo cierto es que en los anexos de la misma, no se allegó copia de documento alguno que certifique que el directo perjudicado es quien tiene la custodia de los menores tal como lo indica el Código Civil en el Título XIV: De la Patria Potestad, artículo¹

¹ ARTÍCULO 288. <DEFINICIÓN DE PATRIA POTESTAD>. <Artículo subrogado por el artículo 19 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

<Inciso modificado por el artículo 24 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.

Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia.

288 subrogado por el artículo 19 de la Ley 75 de 1968 y el artículo² 306 modificado por el artículo 39 del Decreto 2820 de 1974, y que por tanto pueda ejercer la representación judicial de los mismos dentro del proceso.

Visto lo anterior, resulta procedente indicar al accionante, que debe allegar copia del documento por medio del cual se certifique que éste posee la custodia de los menores SNEIDER VEGA PALOMARES, MARÍA PAULA ROJAS PALOMARES, JULIAN DAVID PALOMARES CALDÓN, y JUAN PABLO ROMERO ROJAS, con el fin de ejercer la representación judicial de estos, razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que el documento antes mencionado y acredite su calidad de comparecencia al presente proceso.

En consecuencia se dispondrá INADMITIR la demanda.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por los señores VÍCTOR MANUEL PALOMARES ROJAS Y OTROS, en contra del NACIÓN-MINJUSTICIA-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, CLÍNICA MEDILASER Y CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM.

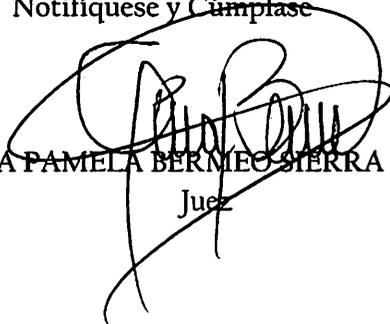
2.- ORDENASE corregir la demanda para subsanar los siguientes defectos:

.- Allegar copia del documento que certifique la custodia de los menores SNEIDER VEGA PALOMARES, MARÍA PAULA ROJAS PALOMARES, JULIAN DAVID PALOMARES CALDÓN, y JUAN PABLO ROMERO ROJAS, para efectos de ejercer la representación judicial de los mismos.

.-Se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

3.- RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho el Dr. ABRAHAM GUERRA MARCHENA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.126.160 de Barranquilla, con T.P. No. 99.134 del C. S. de la Judicatura, quien actúa como apoderado en los términos del poder conferido visto a folios 1-5 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEC SIERRA
Juez

² ARTICULO 306. <REPRESENTACIÓN JUDICIAL DEL HIJO>. <Artículo modificado por el artículo 39 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem.

En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse a cualquiera de sus padres, para que lo represente en la litis. Si ninguno pudiere representarlo, se aplicarán las normas del Código de procedimiento Civil para la designación de curador ad litem.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 ENE 2017

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00986-00
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA
ACTOR : JAMES AICARDO LARRAHONDO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL MILITAR CENTRAL, ESE MARÍA
INMACULADA, HOSPITAL COMUNAL
MALVINAS DE FLORENCIA Y CAPRECOM
AUTO NÚMERO : AI-10-01-10-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2.- SE CONSIDERA

JAMES AICARDO LARRAHONDO MUÑOZ, LUCILA LARRAHONDO MUÑOZ, ALEJANDRA DURÁN LARRAHONDO, CRISTIAN ANDRÉS DURÁN ARRAGONDO, JENNY PATRICIA LARRAHONDO, VALENTINA LARRAHONDO MUÑOZ, JOHAN DAVID DELGADO LARROHONDO Y MARTÍN ELÍAS SIERRA LARRAHONDO a través de apoderado judicial han promovido medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, HOSPITAL COMUNAL MALVINAS DE FLORENCIA Y CAPRECOM, con el fin que sean declarados administrativamente responsables por los daños materiales e inmateriales causados a los accionantes con ocasión de la falla en la prestación del servicio médico-sanitario que desencadenó en el fallecimiento del menor DIEGO ALEJANDRO SIERRA LARRAHONDO, quien nació el 22 de octubre de 2014 y falleció como consecuencia de una multilobular aguda necrotizante el día 04 de noviembre de 2014 en el Hospital Militar Central con sede en Bogotá.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

Se observa que respecto de los demandantes las señoras JAMES AICARDO LARRAHONDO MUÑOZ, MARTÍN ELÍAS SIERRA LARRAHONDO, quienes comparecen al proceso en calidad de tío y hermano de la víctima, sin que se pueda acreditar su parentesco, atendiendo que no se allegó los registros civiles de nacimiento en los documentos que pretende hacer valer como pruebas, ni en los anexos de la demanda, como quiera que no es factible acreditar la calidad con la cual comparecen al presente proceso.

Visto lo anterior, resulta procedente indicar al accionante, que debe allegar el registro civil de nacimiento, el cual es el documento idóneo para acreditar el parentesco entre las señoras JAMES AICARDO LARRAHONDO MUÑOZ, MARTÍN ELÍAS SIERRA LARRAHONDO y la víctima el menor DIEGO ALEJANDRO SIERRA LARRAHONDO y así comparecer al proceso en calidad de tío y hermano, razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole a la parte actora el



término de diez (10) días para que el documento antes mencionado y acredite su calidad de comparecencia al presente proceso.

En consecuencia se dispondrá INADMITIR la demanda.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por los señores JAMES AICARDO LARRAHONDO MUÑOZ Y OTROS, en contra de la HOSPITAL MILITAR CENTRAL, ESE MARÍA INMACULADA, HOSPITAL COMUNAL MALVINAS DE FLORENCIA Y CAPRECOM.

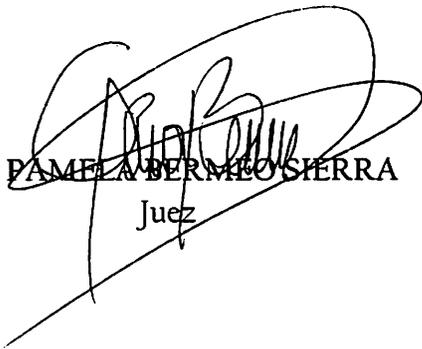
2.- ORDENASE corregir la demanda para subsanar los siguientes defectos:

.- Allegar copia del registro civil de nacimiento las JAMES AICARDO LARRAHONDO MUÑOZ, MARTÍN ELÍAS SIERRA LARRAHONDO, para acreditar el parentesco con el directo perjudicado, con el fin de determinar la calidad con la cual comparece al presente proceso.

.-Se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

3.- RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho el Dr. ELIZABETH ASUNCIÓN ORTÍZ GAMBOA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.504.316 de Florencia, con T.P. No. 206.335 del C. S. de la Judicatura, quien actúa como apoderada en los términos del poder conferido visto a folios 1-6 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 ENE 2017

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-01012-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : FROILAN FERNÁNDEZ MENÉSES
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-09-01-09-17

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por FROILAN FERNÁNDEZ MENÉSES en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.



TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de OCHENTA MIL PESOS MTC. (\$ 80.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

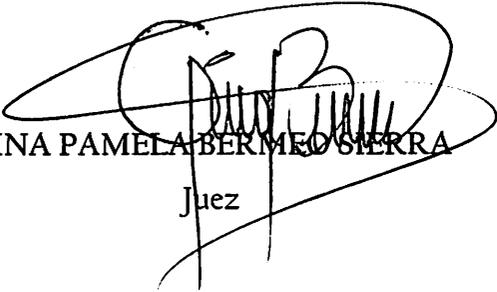
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las demandadas NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LUIS RENÉ CAÑAS RENDÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 96.359.887 de Puerto Rico Caquetá y con T.P. No. 237.716 del C. S. de la Judicatura, como apoderado en el presente asunto, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1 del cuaderno principal).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 FNF 2017

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00855-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : FABIO GUSTAVO ESPINOSA TRIANA
DEMANDADO : NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN Y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES-DIAN-

AUTO NÚMERO : AI-13-01-13-17

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por FABIO GUSTAVO ESPINOSA TRIANA en contra de LA NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN- por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN- o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco



Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

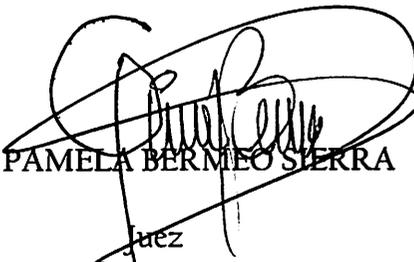
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JUAN GUILLERMO CÓRDOBA CORREA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.725.316, con T.P. No. 141.525 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado judicial principal del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 ENE 2017

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00953-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : NANCY ROMERO QUIROZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
AUTO NÚMERO : AI-14-01-14-17

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por NANCY ROMERO QUIROZ en contra del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)



CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a las profesiones del derecho Dr. KAREN AMPARO LOSADA LÓPEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.504.219 de Florencia con T.P. No. 199.430 del C.S. de la J. y la Dra. LEIDY MARCELA LÓPEZ ORTÍZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.499.203 y portadora de la T.P No. 253.596 del C.S de la J, quienes actúan en calidad de apoderadas judiciales de la accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 35-01-35-17

RADICADO: 18-001-33-31-901-2015-00010-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LUCYR NELLY CIFUENTES GIRALDO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL

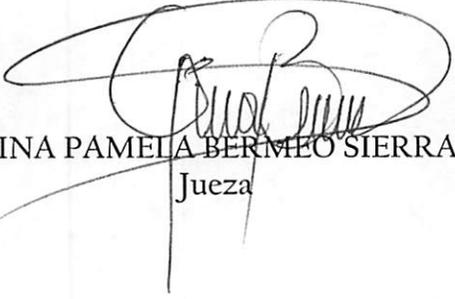
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora¹ contra la sentencia del 29 de septiembre de 2016, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

TERCERO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 34-01-34-17

RADICADO: 18-001-33-31-901-2015-00020-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MOISÉS HERNÁNDEZ VARGAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora¹ contra la sentencia del 29 de septiembre de 2016, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

TERCERO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: EFRAÍN MONTENEGRO SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL SAN VICENTE DEL
CAGUÁN Y OTRO.
RADICADO: 18-001-33-33-002-2012-00257-00
AUTO: A.S.39-01-39-17

Atendiendo que se encuentra vencido el término otorgado a la parte actora para presentar el cuestionario que deberá absolver el Instituto Nacional de Medicina Legal, dentro de la prueba pericial decretada en la diligencia de la Audiencia Inicial celebrada el 12/04/2016 (Fl. 361-367), y como quiera que dicha diligencia se solicitó a las partes prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la misma, siendo su deber retirar de la secretaría del Despacho los oficios correspondientes acreditando su entrega, sin que a la fecha se encuentre cumplida la referida carga procesal impuesta en el artículo 103 del CPACA, estando superado el término de 30 días establecidos para tal fin, por lo tanto es del caso requerir a dicha parte, para que informe al Despacho el trámite que ha adelantado con el fin de cumplir con el recaudo de la misma, so pena de entenderse desistida su práctica de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA, por falta de interés de la parte, y además clausurar esta etapa procesal atendiendo que se encuentra vencido el término indicado en el artículo 180 del CPACA para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

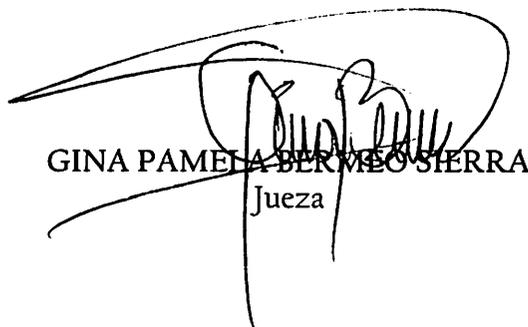
Por lo anterior con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, informe al Despacho el trámite que ha adelantado con el fin de cumplir con el recaudo de la prueba pericial decretada en la diligencia de la Audiencia Inicial celebrada el 12/04/2016 (Fl. 361-367), siendo su deber allegar el cuestionario pertinente, acreditando el pago de la pericia y retirar de la secretaría del Despacho el correspondiente oficio acreditando su entrega al Instituto Nacional de Medicina Legal, so pena de entenderse desistida su práctica de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA, por falta de interés de la parte.

Así mismo, clausurar esta etapa procesal atendiendo que se encuentra más que vencido el término indicado en el artículo 180 del CPACA para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

TERCERO: NO ACEPTAR la solicitud de revocatoria de poder a la doctora MARIENELA CABRERA MOSQUERA obrante a folio 374 del expediente principal, allegada por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN-CAQUETÁ, toda vez que a dicha profesional del derecho no fue reconocida como apoderada de dicha entidad, como quiera que no obra prueba de que hubiese presentado poder o haber fungido como tal.

Notifíquese y cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 27 de enero de 2017

RADICADO: 18001-33-31-001-2012-00359-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SERGIO ANDRÉS LOSADA ARRIGUI Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
AUTO A.S. No. 27-01-27-17

Con el fin de dar impulso al proceso se procede a poner en conocimiento de las partes los siguientes documentos. En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la respuesta ofrecida por el Jefe de Soporte Tecnológico DESAJ Neiva-, mediante oficio DESAJN-16-2643 de fecha 20 de mayo de 2016, visto a folio 35 del cuaderno principal 2 del expediente.

SEGUNDO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ a las siguientes entidades:

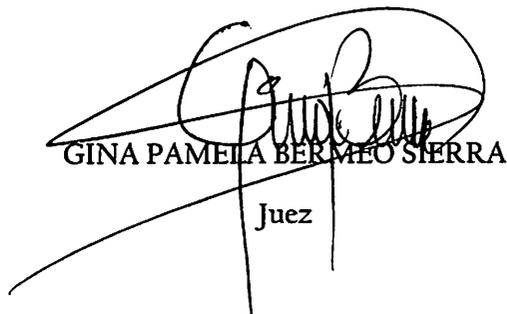
.- A la Coordinación Administrativa Seccional Florencia, Caquetá, para que dé cumplimiento a lo solicitado mediante oficio J4AC No. 385 de fecha 08 de abril de 2016, visto a folio 728 del cuaderno 2 del expediente.

.- A la Secretaria Departamental de Salud del Caquetá, a fin que dé cumplimiento a lo indicado en oficio J4AC No. 381 de fecha 08 de abril de 2016, visto a folio 730 del cuaderno 2 del expediente.

.- A la Secretaria Departamental de Salud del Huila a fin que dé cumplimiento a lo indicado en oficio J4AC No. 382 de fecha 08 de abril de 2016, visto a folio 731 del cuaderno 2 del expediente.

Se solicita a las partes prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la prueba requerida, siendo su deber retirar de la secretaría del Despacho los oficios correspondientes acreditando su entrega, so pena de entenderse desistida su práctica y recaudo de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA y de clausurar esta etapa procesal atendiendo que se encuentra vencido el término indicado en el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 de enero de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00976-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA POLANCO VILLAREAL Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO N°: A.I. 36-01-36-17

1.- ASUNTO.

La H. Juez Cuarta Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá, procede a fundamentar el impedimento para el conocimiento del presente proceso.

2.- ANTECEDENTES.

SANDRA PATRICIA FUENTES CORTÉS Y OTROS a través de apoderado judicial ha promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20163170995251 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 30 de julio de 2016, emanado por el Comando de Personal Dirección de Personal del Ejército Nacional- Comando General de las Fuerzas Militares – Ministerio de Defensa Nacional, por medio del cual negó la reliquidación y pago de las prestaciones salariales y sociales, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada que efectúe la reliquidación de la remuneración mensual de los actores desde el 23 de junio de 2006 y hasta la fecha y en adelante, incluyendo el 30% del incremento en el salario básico mensual y el 30% adicional liquidado sobre el 100% del salario básico como liquidación de la prima otorgada en la ley 4 de 1992, liquidando las prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos que se liquidan a partir del salario básico mensual para cada uno de los cargos respectivos. Que las sumas reconocidas y liquidadas sean indexadas junto con los intereses mensuales corrientes y moratorios.

3.- FUNDAMENTO DEL IMPEDIMENTO.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo, sobre el tema de los impedimentos estableció lo siguiente:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:...”

En la remisión efectuada al Código de Procedimiento Civil, en la causal establecida en el artículo 1 del artículo 150 del referido compendio normativo, en la que consideran encontrarse incursos los jueces de Florencia, se indica:



“ARTÍCULO 150.

. Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, num. 88. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.*”

La anterior normatividad para la Jurisdicción Contenciosa fue derogada por el Código General del Proceso contenido en la Ley 1564 de 2012, el cual mantuvo el mismo sentido, manifestando:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*”

Respecto a la declaración de impedimentos por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado¹ ha sostenido lo siguiente:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. Así, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo. Las causales referidas se encuentran contenida en los numeral 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, así: “Son causales de recusación las siguientes: “1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso. “5. Ser de alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios. Teniendo en cuenta que la situación fáctica esgrimida se enmarca dentro de los supuestos contenidos en la norma y a fin de velar por el principio de imparcialidad, que rige la administración de justicia, se aceptará el impedimento”.

Con fundamento en lo anterior, y atendiendo la imparcialidad que deben tener las decisiones de los funcionarios judiciales y observándose que la suscrita puede tener un interés directo en la resultas del proceso, atendiendo que si bien los demandantes son jueces de la Justicia Penal Militar, las prestaciones salariales conforme el artículo² 14 de

¹ EI CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, en providencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso con radicación No. 25000-23-26-000-2011-00064-01(54150) CP CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

² Ley 4ª de 1992 “ARTÍCULO 14. <Ver Notas de Vigencia> El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo,



la Ley 4ª de 1992, también tienen aplicación para los Jueces de la Rama Judicial, de esta manera podría existir un interés directo para la suscrita al beneficiarse personalmente de la postura jurídica en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, dado que participaría en la elaboración de una tesis de derecho que incide en la forma como se deben liquidar dichas prestaciones laborales, lo que afectaría el principio de imparcialidad que debe gobernar la administración de justicia.

Así las cosas, al ostentar la calidad de funcionaria judicial, tal y como la tienen los demandantes, y al pretenderse la reliquidación y pago del salario y prestaciones sociales conforme al artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, Decretos 3901 de 2008 y 1251 de 2009, el asunto objeto del presente medio de control, resulta de intereses directo para la suscrita, estimándose además, que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia, conforme el Numeral 2 del artículo³ 131 de la Ley 1437 de 2011.

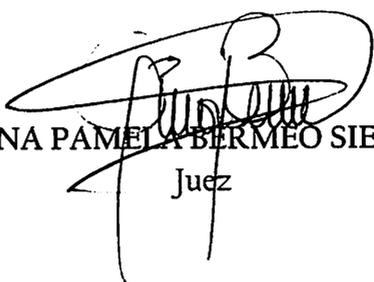
En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase impedida la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su cargo.

Cúmplase


GINA PAMELA BERMÉO SIERRA
Juez

agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.*

³Ley 1437/2011- Artículo 131 No. 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 ENE 2017

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00853-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JESUS ALBEIRO IPIA URRUTIA
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-
FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-03-01-03-17
I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JESUS ALBEIRO IPIA URRUTIA en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

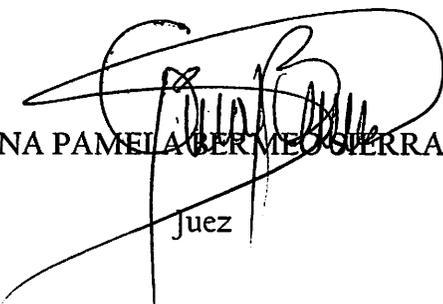
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. LUIS ALBEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.272.912 de la Plata Huila, con T.P. No. 189.513 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado judicial principal del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL GUERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 FNF 2017

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-01013-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : HENRY ROMERO JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, CLÍNICA
MEDILASER, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-
SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD, CAJA
NACIONAL DE PREVISION SOCIAL DE
COMUNICACIONES - CAPRECOM- EN
LIQUIDACIÓN.
AUTO NÚMERO : AI-12-01-12-17

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por HENRY ROMERO JIMÉNEZ Y OTROS en contra de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, CLÍNICA MEDILASER, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD, CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM- EN LIQUIDACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, CLÍNICA MEDILASER, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD, CAJANAL NACIONAL DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM-EN LIQUIDACIÓN o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional



de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de OCHENTA MIL PESOS MTC. (\$ 80.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

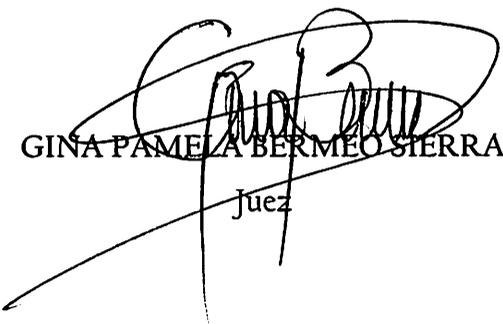
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las demandadas ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, CLÍNICA MEDILASER, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD, CAJANAL NACIONAL DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM-EN LIQUIDACIÓN, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho FERNANDO LEÓN BETANCOUR USME, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.483.834 de Caracolí y con T.P. No. 196.067 del C. S. de la Judicatura, como apoderado en el presente asunto, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1-9 del cuaderno principal).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez